

Señor

Juez Primero De Familia Del Circuito De Bucaramanga

E.S.D.

Tipo De Proceso: Declaración De Unión Marital De Hecho Y Como Consecuencia De Ello La Declaración Patrimonial, Disolución Y Liquidación

Demandante: Mauricio Gelvez Arguello

Demandada: Luz Dary Bermúdez Anaya

Radicado: 2021-358

Referencia: Sustentación De Recurso de Apelación

Daniel Niño Mutis, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.098.735.735 de Bucaramanga y potador de la Tarjeta Profesional No 313.701 del Concejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la Señora Luz Dary Bermúdez Anaya, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 63.497.512 de Bucaramanga (Parte Demandada); se sustentara el Recurso de Apelación interpuesto Verbalmente para el día 2 de Febrero de 2023 en contra de la Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Primero De Familia Del Circuito De Bucaramanga.

Estableciendo así los Precedentes Argumentos:

Primero: El Despacho de Primera de Instancia omitió analizar y darle la importancia para Fallar a los Hechos Que Se Habían Concretados como Ciertos en la Primera Audiencia de fecha 23 de Agosto de 2022, siendo estos los siguientes:

-Que la Parte Demandante como la Demandada celebraron Matrimonio Religioso para el 13 de Agosto de 1994 – Registrado en la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga y se efectuó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso como Liquidación de Sociedad Conyugal para el 12 de Marzo de 2017 por intermedio de la Escritura Publica No 1259 de la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga.

-La procreación dentro del Matrimonio Religioso de los siguientes descendientes:

1. Cristian Mauricio Gelvez Bermúdez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.766.922 de Bucaramanga (Santander)

2. Julieth Tatiana Gelvez Bermúdez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.803.276 de Bucaramanga (Santander)

3. Wendy Yurani Gelvez Bermúdez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.792.171 de Bucaramanga (Santander).

-El pago de la Seguridad Social (Salud, Pensión, Riesgos Laborales, Caja de Compensación Familiar y Parafiscales) por parte de mi Cliente al Actor de Esta Acción durante el término de Julio de 2017 a Agosto de 2021.

-Creación de la Persona Natural Comerciante Luz Dary Bermúdez Anaya, identificada con el Nit 63.497.512 para Junio de 2017.

-La existencia del Inmueble con Matricula Inmobiliaria No 300-283077.

-La existencia a partir del 2020 de la Relación Sentimental por Redes Sociales después del Virtual después de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso como Liquidación de Sociedad Conyugal entre mi Poderdante y el Señor Ricardo Arias Trujillo, identificado con la cédula No. 70.752.882 de Guarne (Antioquia).

-La actual convivencia sentimental, pacífica e ininterrumpida del Ciudadano Ricardo Arias Trujillo, identificado con la cédula No. 70.752.882 de Guarne (Antioquia) con mi Protegida.

Ello debido a que de conformidad con los Hechos Probados se puede dar una inferencia más que razonable en el sentido que mi Poderdante constituyo una Persona Natural Comerciante con el fin de brindarle un trabajo al Señor Demandante más cuando se comprobó que se le consignaba los Pagos a Seguridad Social (Salud, Pensión, Riesgos Laborales, Caja de Compensación Familiar y Parafiscales) como trabajador mas no como beneficiario cosa que haría una verdadera pareja sentimental, toda vez que uno de los pilares de la una Relación Sentimental es la Colaboración mutua tal como lo ha deprecado en el Artículo 113 del Código Civil; por lo que se le da a entender al Honorable Magistrado Ponente en Segunda Instancia que no hubo una Unión Marital de Hecho entre las Partes de Este Proceso, más cuando comprendió esa afiliación a Seguridad Social por el Lapso Temporal de Julio de 2017 a Agosto de 2021 (**Termino En Que Declaro Por El Inferior Jerárquico La Existencia De La Unión Marital De Hecho De La Demandante y La Demandada**).

Así mismo dentro de los Hechos Ciertos y No Susceptibles de Prueba en Contrario, se encuentra la existencia a partir del 2020 de la Relación Sentimental por Redes Sociales después del Virtual después de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso como Liquidación de Sociedad Conyugal entre mi Poderdante y el Señor Ricardo Arias

Trujillo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.752.882 de Guarne (Antioquia); pero aun habiendo tal precedente el Despacho de Primera Instancia obvio el Presente Hecho Probado alegando el Testimonio del Señor José Alexander Ardila Torres en calidad de comisionista de la venta del Inmueble con Matricula Inmobiliaria No 300-283077 efectuado para el 2020, el cual manifiesta dentro de la Audiencia Judicial del 2 de Febrero de 2023 que al momento de la vista al Inmueble en mención la Demandada le dice amor al Demandante; cosa que primero es algo superfluo y no prueba nada frente a una relación sentimental más aun cuando el mismo Testigo divaga de sus manifestaciones alegando que un principio fue una reunión conjunta y luego que mi Cliente es quien lo contacta; añadiendo a eso que solo se vieron una vez más en la finca desconociendo claramente los medios de tiempo, lugar y modo.

Culminado así este argumento en el sentido que tal afirmación gana más validez probatoria con el Testimonio del Señor Ricardo Arias Trujillo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.752.882 de Guarne (Antioquia).

Segundo: Como segundo argumento que el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Bucaramanga, se buscara desvirtuar las manifestaciones Vagamente Argumentadas Jurídicamente por la Dependencia Judicial de Primera Instancia frente a la Declaración de la Unión Marital de Hecho ente el Señor Mauricio Gelvez Arguello y Luz Dary Bermúdez Anaya; como lo son que su Relación No Era Como Una De Disney ósea sin Flores u Detalles; sin fijarse más bien en lo primordial para la Declaración de la misma:

-Apoyo Mutuo: Improbado, más que el Demandante nunca colaboro a los gastos del hogar como en el cuidado de sus descendientes era un simple inquilino que tuvo las siguientes Relaciones Laborales con la Demandada:

Trabajo No 1: Iniciando el 18 de Julio de 2017 al Febrero de 2020, como Chofer de un Camión Chevrolet Kodiak Modelo 98 de Propiedad de mi Poderdante, llegando a su fin tal Relación Laboral por la venta del vehículo a finales de 2020.

Trabajo No 2: Iniciando en Octubre de 2020 a Julio de 2021, ejerciendo como Administrador y Viviente del inmueble con Número de Matrícula Inmobiliaria 300-363055 de propiedad de mi Poderdante – Finca el Reposo.

Las formas de pago pactadas fueron

Pago en Dinero

Trabajo 1: Se acordó de un pago porcentual por viaje ejecutado y la demandada pagara los Aportes a la Seguridad Social (Salud, Pensión, Riesgos Laborales, Caja de Compensación Familiar y Parafiscales – Como Cualquier Empleado No Como Beneficiario de la Señora Luz Dary Bermúdez Anaya) al señor Mauricio Gelvez Arguello.

Trabajo 2: Se acordó que era los pagos de la venta de los productos producidos por la finca y la demandada pagara los Aportes a la Seguridad Social (Salud, Pensión, Riesgos Laborales, Caja de Compensación Familiar y Parafiscales – Como Cualquier Empleado No Como Beneficiario de la Señora Luz Dary Bermúdez Anaya) al señor Mauricio Gelvez Arguello

Pago en especie

Dormida de un máximo de 5 a 10 días por mes en la Calle 50 # 3 -185 Conjunto Santa Coloma Torre 4 Apto 203 Barrio LagosII del municipio de Floridablanca (Santander) – Domicilio de la Demanda.

Tal como lo asevero la Testigo Julieth Tatiana Gelvez Bermúdez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.803.276 de Bucaramanga (Santander) en su Declaración.

Por lo que resulta inviable para este Profesional del Derecho que el Juez de Primera Instancia asuma que tales trabajos fueron una forma de Apoyo Mutuo a la Relación Sentimental, Siendo En Realidad Un Pago Por Un Salarial En Ejecutivo Y Especie Por La Ejecución De Unas Labores Determinadas Como Explicadas Durante Este Proceso.

Respeto Sentimental: Se desvirtúa debido como lo manifiesta el Señor Gelvez Arguello en su Declaración de Parte, expreso de manera Libre, Consiente y Voluntaria que andaba con Prostitutas y su excusa es que era Hombre (Siendo Reprochado Por La Doctora Patricia Bustamante Ruiz – Antigua Jueza Del Despacho De Primera Instancia).

Ello sin dejar a un lado la Declaración de Parte de mi Poderdante en el sentido que manifiesta que ella le era indiferente la vida del Demandante porque eso ya no era su problema; En Pocas Palabras Que Ya No Había Una Relación Sentimental Entre Los Aquí Participantes En Esta Acción Judicial Por Lo Que La Parte Demandante Era Libre De Realizar Las Acciones Que Para El Eran Correctas, más cuando ella manifestó que durante los años de 2017 a 2018 en la Parte Demandante tuvo una Relación Afectiva y Sentimental con la Ciudadana Cindy Rocio Ariza Rodríguez, identificada con la cédula No. 1.005.363.073 de Bucaramanga actuando como residente en el Domicilio donde Habitaban las Partes del Proceso de la Referencia; pudiendo ser más afianzado tal Relación Afectiva por lo mencionada por las Testigos Julieth Tatiana Gelvez Bermúdez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.803.276 y Wendy Yurani Gelvez

Bermúdez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.098.792.171 de Bucaramanga (Santander) como aceptada de forma directa e indirectamente por el Demandante en su Declaración de Parte.

Más aun cuando la Testigo Julieth Tatiana Gelvez Bermúdez, identificada con la cédula No. 1.098.803.276 de Bucaramanga (Santander) en su Declaración, manifiesta que su Padre tenía adicciones al trago, mujeres, constantes peleas ajenas a temas de pareja sino a temas netamente relacionados con el Ámbito Laboral como una amenaza de muerte a su madre, por el termino que estuvo viviendo en el Domicilio de mi Poderdante como un Inquilino ósea durante el lapso temporal Julio de 2017 a Julio de 2021.

Tercero: Como tercer argumento se solicita al Honorable Magistrado que Conocerá el Caso en Concreto, No Se Tenga En Cuenta Como Material Probatorio Las Fotos De Instagram De La Señora Wendy Yurani Gelvez Bermúdez Aportadas En La Contestación A Las Excepciones De Fondo Propuestas Por La Luz Dary Bermúdez Anaya, Debido A Que La Mismas No Fueron Decretadas Como Pruebas Documentales A Tener En Cuenta En Favor Del Demandante En La Audiencia Del 23 De Agosto De 2022; mas cuando estos carecen de validez debido a que los presentes Registros Fotográficos se conoce cuando fueron subidos a la plataforma de Instagram mas no la fecha exacta de cuando fueron tomadas las Fotgrafias Allegadas en la Contestación de las Excepciones de Merito; resultando así una Prueba Ineficaz, Inconducente, Impertinente y Violatoria al Debido Proceso en correlación a la Tecnicidad al Recaudo de las Mismas.

Cuarto: Se estable al Honorable Magistrado Competente para el conocimiento de este recurso, se le solicita de la manera más respetuosa que examine de manera completa e integra las Excepciones de Merito interpuesta en la Contestación de la Demanda ello debido a que la Juez de Conocimiento en Primera Instancia no fundamento u argumento Jurídicamente, Fácticamente o al menos Probatoriamente el porqué de no proceder con las Excepciones Deprecadas en la Contestación de la Demanda; mas cuando la misma iba dictar el Fallo sin observarlas por lo que solo las nombro pero no fueron desvirtuadas; Siendo Así Que Al Momento De Ser Que El Proceso Llegue A Sus Manos Pueda Ser Analizadas De Manera Coherente Logrando Así Establecer Una Relación Con Las Pruebas Practicadas En La Audiencia De Juzgamiento, Las Declaraciones De Parte Del Demandante Y El Demandado, Los Hechos Probados Como Las Pruebas Documentales Decretadas En La Audiencia Del 23 De Agosto De 2022.

"EXCEPCIONES DE MÉRITO

Falta de Legitimación de Causa por Activa

La presente excepción se configura en que como se mencionó en la oposición a los hechos de la demanda de la referencia más las pruebas aportadas; más específicamente en lo referente en comprobar más allá de duda razonable que entre mi protegida y el demandante no hubo una Convivencia Pacífica en Pareja sino una relación de devivencia en el mismo techo por acuerdos laborales vigentes para la época de los hechos.

Lo anterior tiene que entender que el ciudadano MAURICIO GELVEZ ARGUELLO, no tiene la titularidad perpetua y plena del interés jurídicamente tutelado siendo esto desarrollado en la Sentencia con Radicado No 05001-23-31-000-1995-00575- 01(24677) de la Sección Tercera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas

–lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. “

Falta de Legitimación de Causa por Pasiva

Siendo concordantes a la anterior excepción propuesta, expone que es procedente la precedente excepción toda vez a que según las normas procesales en ausencia de la Parte Demanda o la Persona que Busca el Reconocimiento de un Derecho o Bien Jurídicamente Tutelado; se podrá concluir a ciencia cierta que no existiría a una Persona Legitimada por Pasiva por que los vínculos procesales primigenios de actor y contraparte se desmembraron.

Lo del párrafo anterior demuestra que la señora LUZ DARY BERMUDEZ ANAYA, no puede ser la demandada en esta demanda, lo cual da como perspectiva jurídica que no hubo relación sustancial entre las partes de la acción judicial de la referencia; siendo esto desarrollado en la Sentencia con Radicado No 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP) de la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – Prospera al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial. De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicios suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial. “

Inexistencia del Hecho Investigado

Para contextualizar la excepción propuesta, se establece que busca demostrar por intermedio de la Práctica Probatoria en el Juicio la realidad de los Hechos de la Demanda Propuesta en Contra de mi poderdante más específicamente en darle las herramientas probatorias como fácticas al Juez de Conocimiento que nunca existió una Relación de Pareja u Amorosa entre la Parte Actora y mi Poderdante.

Una vez comprobado lo expuesto antiguamente no podrá haber un Fundamento Fáctico para iniciar, tramitar y llevar a cabo la demanda en curso, por lo cual la está concepto se ha Desarrollado en Diversos Conceptos Jurídicos(<https://derechopenalonline.com/el-archivo-de-la-actuacion-penal-en-colombia/>):

"1.1.1. La inexistencia del hecho como causal de archivo

Formulada una denuncia penal, dentro de las primeras labores que debe realizar el investigador es la de constatar la real existencia del hecho denunciado. Se impone la demostración de que el hecho pertenece al mundo fenomenológico, que es producto de una ejecución humana y que tiene una relevancia jurídica. Pero además, que esa relevancia tenga connotación penal en cuanto se trata de establecer, a partir de motivos o circunstancias fácticas, la caracterización de ese hecho como delictivo. Cuando no están presentes esas condiciones de existencia respecto del suceso denunciado, no resulta posible demandar la intervención penal.

Un hecho será inexistente para el derecho penal cuando no tuvo ocurrencia en la realidad, como cuando se denuncia una posible destrucción de un documento y posteriormente aparece el documento genuino, o también, cuando se noticia un homicidio por creerse que mataron a una persona y ésta aparece después manifestando que se encontraba escondida. También, será relativamente inexistente para efectos penales el hecho que tiene alguna relevancia jurídica pero de otra índole, como cuando se denuncia penalmente una deuda de dinero o el mero incumplimiento de una obligación patrimonial. De igual manera, no son del ámbito del derecho penal los sucesos provenientes de fenómenos naturales, como pretender penalizar la muerte de una persona por causa de un rayo o de una descarga eléctrica.

Creemos que en eventos tales y, en particular, cuando de las primeras comprobaciones surge la inexistencia física del hecho denunciado, procede el archivo de las diligencias por parte de la Fiscalía, sin necesidad de activar el aparato de justicia criminal y específicamente sin tener que acudir al Juez de conocimiento a solicitar la preclusión. En casos de evidente inexistencia del suceso denunciado se justifica el archivo por estar acorde con los fines de la fase de indagación penal, evitando la innecesaria acumulación de investigaciones y el desgaste propio de la administración de justicia. Y en manera alguna es necesaria la solicitud de preclusión en cuanto resulta palmario que el hecho escapa al campo del

derecho penal y ni siquiera es trascendente la intervención jurisdiccional para determinar la no procedencia del ejercicio punitivo.

En la jurisprudencia nacional se encuentran ejemplificaciones alrededor de la inexistencia del hecho, como cuando el suceso no puede ser atribuido a una acción u omisión de un ser humano, es decir, el caso del rayo que electrocuta a una persona, o también, como cuando se trata de un delito imposible, a saber, el caso de atentar contra la vida de otro disparándole con una pistola de agua. Así mismo, la Corte ha sostenido que en los denominados delitos de resultado no podrá tenerse como existente el hecho denunciado si el resultado no se puede verificar ontológicamente, haciéndose procedente el archivo[4]. También, en un delito de peligro como el porte de armas de defensa personal sería inexistente el hecho si la persona que portaba el arma tiene vigente el correspondiente permiso expedido por la autoridad competente, aunque para el momento de su captura no lo llevare consigo. Y de igual manera, será inexistente el hecho denunciado como secuestro cuando por el contrario la persona abandonó voluntariamente su casa y se refugió en otro domicilio.

De todas maneras, indíquese con puntualidad que la propia jurisprudencia ha querido circunscribir la causal de inexistencia del hecho a su no ocurrencia en el mundo de lo real y de los fenómenos, todo en perspectiva de distinguir la inexistencia de la atipicidad; incluso, para distinguir la inexistencia de la presencia de causales eximentes de responsabilidad. En aquellos eventos en que se precise de un examen penalístico respecto de la conducta denunciada, se debe optar por la vía de la atipicidad en cuanto efectivamente se está examinando la correspondencia del hecho con el concepto de tipicidad objetiva, partiendo del supuesto de que el hecho sucedió en la realidad. Pero si el hecho no tuvo una realización física y no se comprueba su ocurrencia objetiva, debe proclamarse su inexistencia. Al referirse a la interpretación correcta del art. 332-3 de la Ley 906 de 2004, sobre la "inexistencia del hecho investigado" como causal de preclusión, destacó la alta Corporación:

"No soslaya la Corte que la circunstancia delimitada como propia de la solicitud de preclusión adviene si se quiere objetiva, pues, parece claro que para separarla de otras causales insertas en la norma, dígame la atipicidad del hecho o la existencia de una causal que excluya responsabilidad, el numeral remite a que fenomenológicamente eso que se denunció o conoce el funcionario por virtud de su facultad oficiosa, tenga manifestación material, concreta o perceptible por los sentidos.

Entonces, el argumento de fondo debería establecer que, en efecto, no se materializó ese hecho fenoménico que trascendió al entorno objetivo..., en fin, todos aquellos casos en los que objetivamente la conducta básica, acción u omisión, no tuvo ocurrencia objetiva"[5].

En consecuencia, señálese que la pauta jurídica para asumir el hecho como inexistente deviene de la realidad de los acontecimientos, de los sucesos y de las actuaciones de los seres humanos, de donde se concluye que es inexistente el hecho que no ocurrió, no tuvo una realidad objetiva, no se realizó materialmente o no tuvo vida física. La línea de interpretación que se asume es la de la inexistencia como negación de lo verdaderamente existente, o sea, como un hecho que no existió desde el punto de vista fenomenológico. Así, el problema en relación con el hecho que sí existió pero que no tiene relevancia alguna para el derecho penal es asunto que escaparía al contexto mismo de la inexistencia del hecho, provocando valoraciones jurídico-penales que, cuando mínimo, deben resolverse en el marco de la tipicidad objetiva. "

Causal de Eximente de Responsabilidad por Culpa del Demandante

Esta excepción se configura en que no pudo haber una unión marital de hecho entre las partes activa y pasiva de esta demanda, debido a que para el momento de la ejecución de los hechos jurídicamente relevantes (más específicamente luego de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre el demandante y la demandada), el actor de esta demanda tenía una relación afectiva y sexualmente activa con la Cindy Roció

Ariza Rodríguez, identificada con la cédula no. 1.005.363.073 de Bucaramanga (Santander), quien es comadre de la demandante además de inquilina para el momento de la narración de los fundamentos fácticos de la demanda en cuestión.

Lo anterior se demostrará a ciencia cierta en el desarrollo del juicio con el testimonio bajo la gravedad del juramento de la ya mencionada.

Por último la Corte Suprema de Justicia en varias providencias ha establecido los elementos que el Juez de Conocimiento tenga para fallar si la culpa es o no es del demandado:

"En la sentencia de 2 de diciembre de 1943, adoctrinó: dEn el caso del artículo 2356 del Código Civil cuya interpretación y alcance ha fijado la Corte en varias sentencias, y por lo tocante a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño.

Lo mismo, en fallo de 9 de septiembre de 1948: 'La interpretación que se ha de dar al artículo 2356 del Código Civil no equivale ni con mucho a la admisión de la teoría del riesgo, acerca de la cual ha puesto de presente repetidamente la Sala que nuestras leyes no la acogen, aunque sí ha dicho en todos los fallos porqué las actividades peligrosas llevan por su misma peligrosidad una presunción de culpa en los darlos causados por su ejercicio y que el perjudicado tiene con ella la ventaja anexa a toda presunción de echara su contrario la carga de la prueba. Claro que es lo que se presume es la culpa y no el darlo y que quien demanda indemnización está obligado a probar que lo ha sufrido.

En proveído de 11 de septiembre de 1952, evocando jurisprudencia anterior, dijo: «(...) no hay que perder de vista que la presunción, en tales casos (los de actividades peligrosas), es sólo de culpabilidad, es decir, que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre éste y el daño que lo originó, los cuales no se presumen; probando que el hecho ocurrió y que produjo el perjuicio, la culpabilidad del agente directo o indirecto, que lo hace responsable civilmente, queda establecida por presunción legal que él debería destruir, si quiere liberarse.

Posteriormente, el 27 de septiembre de 1957 sostuvo: El texto del artículo 2356 del CC, deja notar, como lo ha establecido la Corte, que allí se establece una presunción de culpa a cargo del agente, en caso de que el daño de que se queje el lesionado derive de hecho que por su naturaleza o por las circunstancias en que ocurrió permitan atribuirlo a negligencia del autor material, presunción que por no ser de derecho admite prueba en contrario pero cuya aducción corresponde consiguientemente a quien ejecutó la actividad que resultó dañosa. En otros términos, como corresponde, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio, el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro elemento, será el demandado quien debe comprobar que el ilícito acaeció por culpa de la víctima, o que se produjo por la intervención de un elemento extraño por fuerza mayor o caso fortuito si se aspira a que se le exonere de la obligación de indemnizar porque, se repite, la sola ocurrencia del hecho causa del daño conlleva por naturaleza la presunción de culpa a causa de su autora.

En época reciente, el 16 de julio de 1985, indicó: 'Ciertamente, cuando el daño sobreviene como el resultado del ejercicio de una actividad de las consideradas peligrosas, ha de hacerse actuar la norma del citado artículo 2356 del Código Civil, evento en el cual se dispensa a la víctima de presentar la prueba de la culpa de la persona a quien se demanda en reparación, por cuanto se presume la culpa de éste'. Lo mismo, el 26 de mayo de 1989, al asentar: "en lo atinente a la responsabilidad por el darlo causado por las cosas inanimadas, dentro de la cual se ha entendido la conducción de vehículos automotores, ha precisado la Corte, en numerosos y repetidos fallos, que la disposición aplicable en tales casos es el

artículo 2356 del CC el que consagra una presunción de culpabilidad, por lo que le basta a la víctima demostrar el hecho dañoso como consecuencia necesaria de la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, encontrándose, por tanto, eximida de la carga probatoria en cuanto a la culpa.'"

Quinto: Aduendado más en mis argumentos, se manifiesta que tal como lo dijo el Juez de Primera Instancia al momento del recuento probatorio para su la emisión de su Fallo

que no se tomaría en cuenta el Testimonio Gilberto Gelvez Hernández en calidad de padre del Demandante por resultar contradictorio, incongruente e poco veraz con los momentos testificados.

Por lo anterior se le Solicitara al Honorable Magistrado de Segunda Instancia que al momento de emitir un Fallo de Segunda Instancia obvie lo manifestado por los siguientes testigos:

Gilberto Gelvez Hernández: Porque el mismo fue lleno de manifestaciones desconcertantes frente a los Hechos de la Demanda, como la divagación en fechas, manifestación de memoria exacta para algunas cosas y otras no como dichos que confunden al Fallador tales como que la Relación de las Partes de Este Proceso Judicial era la de una Pareja Normal sin dar explicación frente a su significado mas aun cuando no logra recordar de manera lucida de haber estado en Reuniones Sociales, Familiares u Eventos Especiales con la Señora Luz Dary Bermúdez Anaya y Mauricio Gelvez Arguello como pareja durante el termino de Julio de 2017 a Julio de 2021.

José Alexander Torres Ardila: Ello se concreta en que su calidad de comisionista de la venta del Inmueble con Matricula Inmobiliaria No 300-283077 efectuado para el 2020 ello fue lo único que podría dar fe.

Por lo que lo demás testificado por el Presente Testigo se basa en suposiciones de la presunta existencia de una Relación Sentimental entre la Parte Demándate y la Parte Demandada, solo por el simple hecho que al momento de la reunión para visualizar el Inmueble en mención la Demandada le dice amor al Demandante; cosa que primero es algo superfluo y no prueba nada frente a la Existencia de una Relación Sentimental más aun cuando el mismo Testigo divaga de sus manifestaciones alegando que un principio fue una reunión conjunta y luego que mi Cliente es quien lo contacta para la compra del Inmueble.

Añadiendo así que el Fallador de Primera Instancia no toma en cuenta que el Presente Testigo solo estuvo una vez más en contacto con las Partes del Proceso de la Referencia más específicamente en Inmueble con Matricula Inmobiliaria No 300-283077 pero ahí no manifestó que se encontraban como Pareja resultado dudoso más cuando desconocía claramente los medios de tiempo, lugar y modo pero lo que si expreso fue que para tal ocasión no se veía una Relación Amorosa entre el Demandante y Demandada cosa que sale a la luz que no resulta congruente con lo mencionado; resultando de la siguiente manera que el Presente Testimonio es irrelevante para el Caso en Concreto.

Sexto: Como sexto argumento se basara en desvirtuar lo que expreso el Demandante en su declaración de Parte; en el sentido que expreso que Dentro de la Presunta Unión Marital de Hecho había una compañía a Reuniones Sociales, Familiares u Eventos Especiales en compañía de la Ciudadana Luz Dary Bermúdez Anaya; siendo esto Probado con el Testimonio de la Señora Gladys Elba Cristancho, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.338.676 de Bucaramanga (Santander), en su calidad de Amiga de más de 20 años de antigüedad en el cual manifestó Bajo la Gravedad del Juramento que durante el lapso de tiempo de Julio de 2017 a Julio 2021, mi Poderdante nunca salió a una Reunión Social (Rumbear, a Comer, Fiestas Laborales, Reuniones Esporádicas con Amigas como Amigos y Demás Eventos Sociales) con el Impulsor de esta Acción Judicial.

Lo anteriormente tipificado gana mas fuerza probatoria con el Testimonio la Descendiente Julieth Tatiana Gelvez Bermúdez, identificada con la cédula No. 1.098.803.276 de Bucaramanga (Santander), la cual aclaro en su Testimonio Bajo la Gravedad del Juramento que sus Padres no salían juntos debido a que su Progenitor se la Pasaba en el Bolo con mujeres y demás vicios cuando llegaba a la casa de laborar en la Finca o como Conductor del Camión Chevrolet Kodiak Modelo 98 de Propiedad de mi Poderdante; por lo que el Juzgado de Primera Instancia analizo de manera incorrecta los Deberes de los Conyugues debido a que no hubo una Convivencia, Pacífica e Ininterrumpida por que se comprobó en este Proceso de la Referencia:

- Falta de Respeto por Parte del Demandante a la Demandada
- Relaciones Sentimentales Durante el Término de Julio 2017 a Julio de 2021
- Pleitos entre las Partes de Este Proceso Por Cuestiones Laborales (Por las Dos Relaciones Labores que se Planean Demostrar)
- Acciones no Concordantes a una Relación de Pareja por Parte del Demandante en favor de mi Poderdante (Amenazas, Pleitos Monetarios, Presuntos Hurtos, Relaciones con Otras Mujeres como con Prostitutas como Adicción a Otros Vicios)
- Que la Señora Luz Dary Bermúdez Anaya, no le importaba la comisión de todos los Actos Inmorales del Actor de Esta Acción Judicial, ya que era totalmente autónomo y no tenía una Relación Afectiva con la ya mencionada.
- Que nunca hubo una correlación por el Término de Julio 2017 a Julio de 2021 por parte de las Partes Procesales debido a que nunca compartieron Ningún Tipo de Eventos Sociales u Familiares.

Séptimo: Como séptimo argumento se busca desvirtuar lo declarado por el Despacho de Primera Instancia, frente a su concepto de infidelidad y la diferencia con sostener otra Relación Sentimental Durante la Unión Marital de Hecho que se Probó Erróneamente; ello estableciendo que su gran diferencia es que la Segunda de Ellas Concite en Tener Otra Casa con una persona que no sea el Presunto Compañero Permanente – Demandante; Explicación Que Va En Contra De Los Principios De La Monogamia Y Del Respeto A Una Relación Sentimental Estable Ello Debido A Que La Multiplicidad De Relaciones Sexuales U Amorosas No Deben Terminar Con Un Hogar Para Desvirtuar El Cumplimiento De Los Deberes Del Presunto Compañero Permanente Siendo Para El Caso En Concreto El Señor Mauricio Gelvez Arguello.

Mas cuando el mismo Demandante en su Interrogatorio de Parte acepta que tuvo Múltiples de Relaciones Sentimentales como Sexuales para el Lapso Temporal de Julio 2017 a Julio de 2021 como que se tuvo como Hecho Probado en la Primera Diligencia Judicial "La existencia a partir del 2020 de la Relación Sentimental por Redes Sociales después del Virtual después de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso como Liquidación de Sociedad Conyugal entre mi Poderdante y el Señor Ricardo Arias Trujillo, identificado con la cédula No. 70.752.882 de Guarne (Antioquia)".

Siendo esta explicada por el testimonio del Ciudadano Ricardo Arias Trujillo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.752.882 de Guarne (Antioquia); estableciendo que la Relación tuvo que ser por intermedio de Medios Virtuales por la Cuestión de la Pandemia Global del Coronavirus; cosa que no tomo en cuenta el Estrado de Primera Instancia al momento de Fallar; solo tomo una vista pintoresca de una relación enmarcada en vivir bajo el mismo techo cosa que no era posible de realizar para tal espacio temporal año 2020 por la Situación del Covid 19.

Pero se puede comprobar que entre los mi Poderdante y el Señor Ricardo Arias Trujillo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.752.882 de Guarne (Antioquia) no hubo una infidelidad enmarcada por Medios Virtuales como lo Planea Plasmar Erróneamente el Juez Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga sino una Relación Sentimental, Amorosa y Seria que pudieron llegar a convivir bajo un mismo techo sino para el mes de Julio de 2021 por la cuestión de la Pandemia del Sars-Cov-2 ; siendo esto probado bajo la Premisa Fáctica Probada y No Debatida en Juicio de: "La actual convivencia sentimental, pacífica e ininterrumpida del Ciudadano Ricardo Arias Trujillo, identificado con la cédula No. 70.752.882 de Guarne (Antioquia) con mi Protegida".

Octavo: Por último se planea hacer reconsiderar al Magistrado Ponente en Segunda Instancia que interprete de manera correcta la afirmación de la Señora Julieth Tatiana Gelvez Bermúdez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.803.276 de Bucaramanga (Santander), en el sentido que A Mi Mama Se Le Salió Del Corazón Mi Papa, ello se basa a que durante el término que estuvieron Casados por la Iglesia (13 de Agosto de 1994 al 12 de Marzo de 2017) puede ser que hubo por un periodo desconocido de tiempo una Relación Amorosa como Sentimentalmente Estable pero la misma se fue perjudicando por las Actuaciones Inmorales del Demandante.

Por Lo Que El Simple Hecho De Que Mi Poderdante Lo Volviera Aceptar Como Viviente En Su Hogar Y Darle Un Empleo Digno Fue Para Que El Padre De Sus Hijos No Pasara Penumbra Económicas; Mas No Para Volver A Estar Juntos Como Pareja.

De conformidad con expuesto en los precedentes argumentos se le Solicita al Honorable Magistrado Ponente que:

Primero: Revocar la Sentencia de Primera Instancia, proferida el día 2 de Febrero de 2023 por el Juez Primero De Familia Del Circuito De Bucaramanga, dentro del Proceso:

Tipo De Proceso: Declaración De Unión Marital De Hecho Y Como Consecuencia De Ello La Declaración Patrimonial, Disolución Y Liquidación

Demandante: Mauricio Gelvez Arguello

Demandada: Luz Dary Bermúdez Anaya

Radicado: 2021-358

Segundo: Declarar la Procedencia de las Excepciones de Merito Propuestas en la Contestación de la Demanda, siendo ellas las siguientes:

- Falta de Legitimación de Causa por Activa
- Falta de Legitimación de Causa por Pasiva
- Inexistencia del Hecho Investigado
- Causal de Eximente de Responsabilidad por Culpa del Demandante

Tercero: Declarar la Inexistencia de la Unión Marital De Hecho conformada por los señores Mauricio Gelvez Argüello y Luz Dary Bermúdez Anaya, a partir del 10 de Julio de 2017 y hasta el 05 de Julio de 2021.

Cuarto: Por consiguiente no se podrá Declarar a disolución y el estado de liquidación la sociedad patrimonial debido a no existió entre los señores Mauricio Gelvez Argüello y Luz Dary Bermúdez Anaya una Unión Marital del 10 de Julio de 2017 y hasta el 05 de Julio de 2021.

Quinto: Condenar al Demandante al Pago de Costas y Agencias del Derecho en Segunda Instancia.

Notificaciones

Correo Electrónico Adscrito al Colegio Nacional de Abogados: daniel209496@gmail.com

Dirección Física: Carrera 20 No 158-162 del Conjunto Residencial Jardines del Campestre Casa 9 de Floridablanca – Santander

Celular: 3057210718

Atentamente



Daniel Niño Mutis

Apoderado de la Parte Demandada

C.C 1098.735.735

T.P 313701 del Consejo Superior de la Judicatura